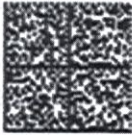


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



Bogotá, 06 de febrero de 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NO 00044 DE LA RESOLUCIÓN NO. RN 00630 DEL 31 DE MAYO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1088758**, respecto del predio ubicado en el departamento de Arauca, municipio Arauca, vereda Santa Bárbara, reconocido con el nombre "Lote de Terreno", número de folio de matrícula inmobiliaria 410-17737 y número predial 81-00100-01-0006-0032-000.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. RN 00630 del 31 de mayo de 2024, *"Por la cual la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"* por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600474211 del 08 de junio 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Bogotá por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. RN 00630 del 31 de mayo de 2024, *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en dieciséis (16) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Bogotá por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

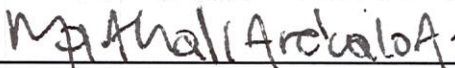
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 06 de febrero de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 06, 07, 10, 11 y 12 de febrero de 2025, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 12 de febrero de 2025, se desfija el presente aviso.

INÉS CASSIANI HERNANDEZ
PROFESIONAL RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Inés Cassiani Hernández – profesional área jurídica – Dirección Territorial Bogotá.

VoBo: Viviana Pinto Rondón – profesional especializada grado 18 - Dirección Territorial Bogotá

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13° No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13° No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024

ID 1088758

“Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00256 del 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que mediante Resolución No. 00256 del 01 de abril de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, a la funcionaria **JAQUELINE CAMPOS RINCON**, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Secretario General, Código 0037, Grado 24, de la planta de personal de la UAEGRTD.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca, decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 23 de junio de 2022, la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud formal de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, respecto del inmueble denominado "**LOTE DE TERRENO**" ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el predio no se encuentra inscrito por lo tanto no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, no obstante a lo anterior, desde el área catastral de esta entidad; mediante expedición del Acta de Localización predial se determinó que el predio objeto de estudio se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", la referida solicitud de inscripción fue solicitada por la señora [REDACTED], en su calidad de poseedora.¹

SEGUNDO: Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 22 de marzo de 2024 emitió acta de localización sobre el predio denominado "**LOTE DE TERRENO**" ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en dicha acta también se determinó que el predio objeto de estudio se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", Área: 45 Hectáreas y 8,250 Metros Cuadrados, el cual se evidencia que no se encuentra solicitado en restitución.²
- b. Declaración Juramentada rendida por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] ante el Centro Regional de Atención y Reparación a Víctima - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander, el día 17 de noviembre de 2016.³
- c. El día 08 de marzo de 2024 ⁴, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, a con el número de cédula No. [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED] a fin de determinar la existencia de hechos victimizantes, evidenciado que se encuentra incluido en el Registro Unico de Víctimas (VIVANTO) por los siguientes hechos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

¹ ID DE DOCUMENTO 5020260
² ID DE DOCUMENTO 5753772
³ ID DE DOCUMENTO 5020271
⁴ ID DE DOCUMENTO 5735992

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

- [REDACTED]
- d. Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 09 de marzo de 2024,⁵ sobre el **FMI No. 410-17737 (mayor extensión)**. folio que cuenta con 03 anotaciones, el folio se encuentra activo.

TERCERO: Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, profirió la Resolución No. **RN 01343 del 28 de julio de 2023**, “Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte”.⁶

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RN 01343 del 28 de julio de 2023**, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1088758**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el día 18 de marzo de 2024⁷.

QUINTO: En desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) El día 08 de marzo de 2024⁸, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, con el número de cédula No. [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED], a fin de determinar la existencia de hechos victimizantes, evidenciado que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (VIVANTO) por los siguientes hechos:
 - Desplazamiento Forzado: fecha del siniestro el [REDACTED], en el Municipio de Arauca, del Departamento de Arauca, estado incluido.
 - Desaparición Forzada: fecha del siniestro el [REDACTED], en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.
 - Homicidio: fecha del siniestro el [REDACTED], en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, estado incluido.
 - Amenaza: fecha del siniestro [REDACTED], en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.
 - Desplazamiento Forzado: fecha del siniestro el [REDACTED] en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.
- b) Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 09 de marzo de 2024⁹, sobre el **FMI No. 410-17737 (mayor extensión)**. folio que cuenta con 03 anotaciones, el folio se encuentra activo.
- c) Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requisitos Judiciales, con el número de cédula No. [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED], el día 15 de marzo de 2024. se evidencia que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales¹⁰

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, le comunicó mediante oficio

⁵ ID DE DOCUMENTO 5736029
⁶ ID DE DOCUMENTO 5482891
⁷ ID DE DOCUMENTO 5746855
⁸ ID DE DOCUMENTO 5735992
⁹ ID DE DOCUMENTO 5736029
¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5744515

Continuación de la Resolución RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

con radicado de salida No. URT-DTNC-03885 del 06 de octubre de 2023, a la señora [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.¹¹

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- 1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
- 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
- 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- 4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y el predio denominado "LOTE DE TERRENO" ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en cuanto a una (1) HECTAREA que se encuentra contenida dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", Área: 45 Hectáreas y 8,250 Metros Cuadrados.

Es importante precisar que el estudio de la inscripción de la medida de protección solicitada por la señora [REDACTED], se realizara, frente a una (1) HECTAREA que se encuentra dentro del predio de mayor extensión relacionado con anterioridad, toda vez que con base en el acta de localización aportada por el área catastral, y según las indicaciones dadas por la solicitante no fue posible encontrarse inscripción de un número de matrícula inmobiliaria.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹².

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5597203
¹² Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisito o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

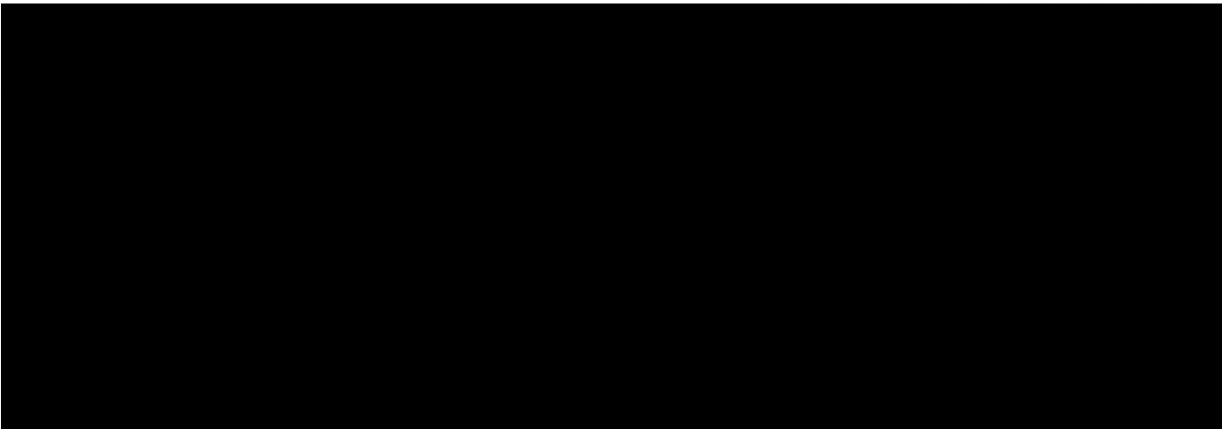
De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del **ID 1088758**, que la señora [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 23 de junio de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el [REDACTED]

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] tuvieron lugar a un evento en el mes de j[REDACTED], tal como se extrae de:

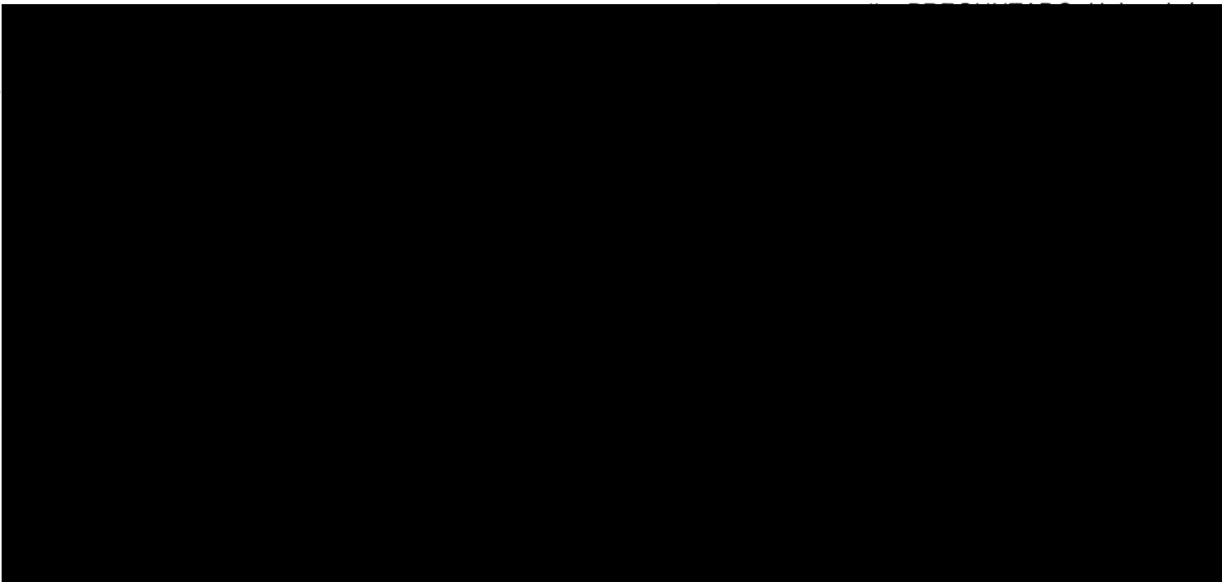
- I. Ampliación de declaración rendida por la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED] ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander, el día 23 de junio de 2022.¹³

La señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], de ARAUCA ARAUCA con el fin de dar su declaración de los hechos ocurridos sobre el predio rural denominado **"LOTE DE TERRENO"**, ubicado en la vereda EL ROSARIO, del Municipio ARAUCA, Departamento ARAUCA, para solicitar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que habla la Ley 1448 de 2011 y demás Decretos Reglamentarios. En tal virtud, el suscrito Profesional de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de la Territorial NORTE DE SANTANDER, le pone de presente el contenido del artículo 435 del Código Penal: "Falsa denuncia. El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes." y 120 de la Ley 1448 de 2011 "Régimen Penal. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años". Acto seguido, procede el Despacho a preguntar así:

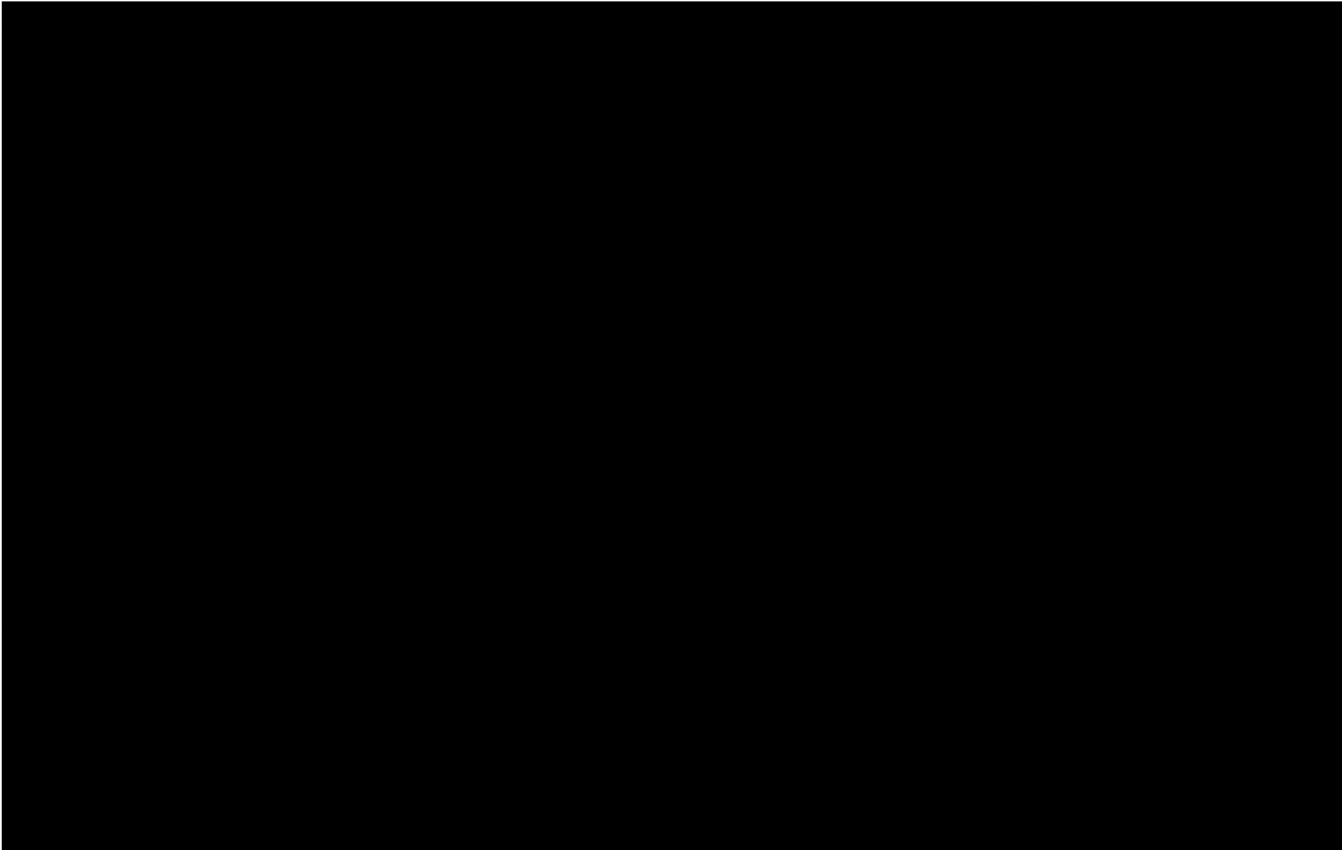


¹³ ID DE DOCUMENTO 5020271

Continuación de la Resolución RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"



De acuerdo al análisis de la declaración y la consulta de los hechos victimizantes, que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas la señora [REDACTED] desplazamiento forzado y el abandono del predio de su posesión denominado "**LOTE DE TERRENO**" ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en cuanto a una (1) HECTAREA que se encuentra contenida dentro de un predio de mayor extensión con número predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", por temor a su vida, integridad física, libertad y su seguridad personal y a los integrantes de su familia (padres) que le han sido vulnerados estos derechos, con ocasión al conflicto armado interno.



RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

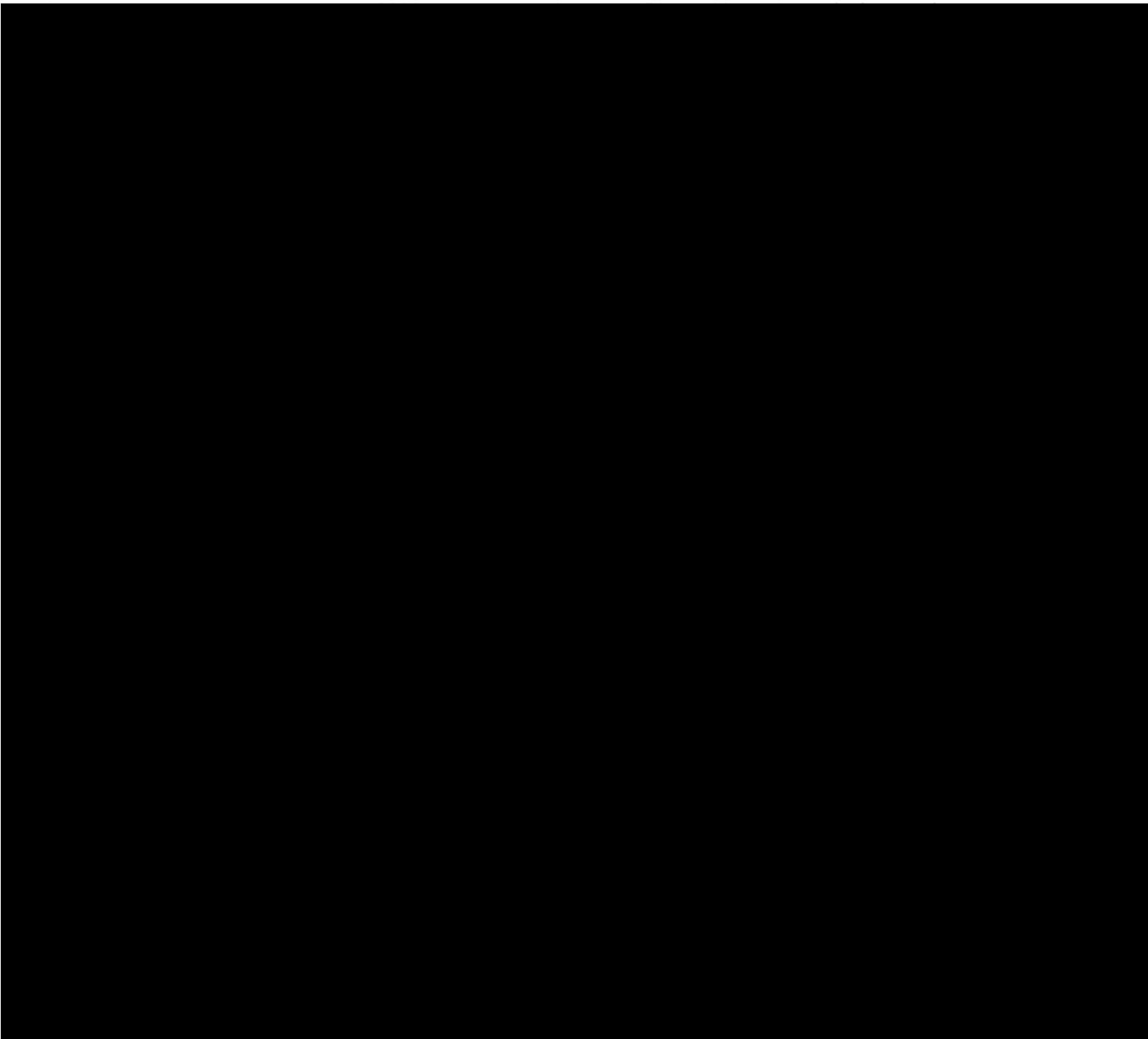
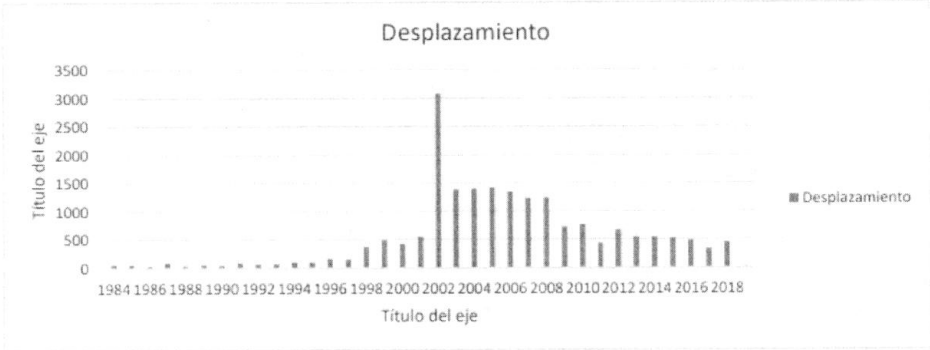


Imagen No. 6. Numero de victimas de desplazamiento forzado en el municipio de Arauca, 1984-2018



Fuente: Red Nacional de Información RNI

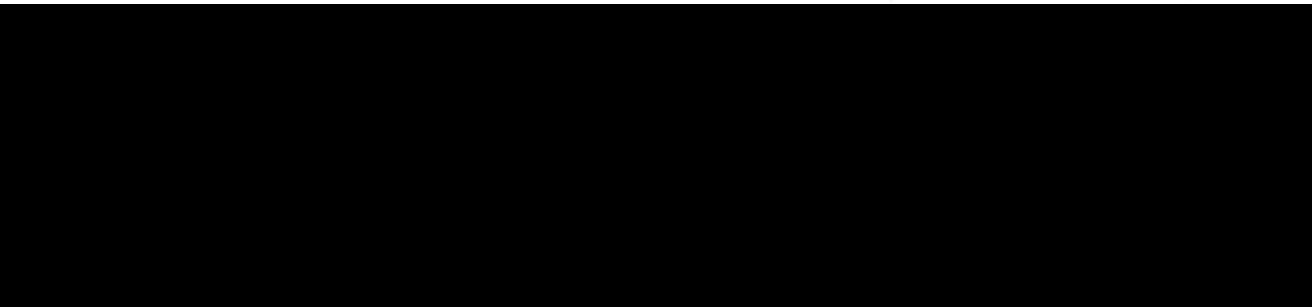
RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"



De acuerdo con lo anterior, se encuentra entonces acreditado en el expediente la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

II. El día 08 de marzo de 2024, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, con el número de cédula No. [REDACTED], perteneciente a la señora [REDACTED] a fin de determinar la existencia de hechos victimizantes, evidenciado que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (VIVANTO) por los siguientes hechos:¹⁴

- Desplazamiento Forzado: fecha del siniestro el [REDACTED], en el Municipio de Arauca, del Departamento de Arauca, estado incluido.
- Desaparición Forzada: fecha del siniestro el [REDACTED], en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.
- Homicidio: fecha del siniestro el [REDACTED], en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, estado incluido.
- Amenaza: fecha del siniestro [REDACTED], en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.
- Desplazamiento Forzado: fecha del siniestro el [REDACTED], en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción 26 de agosto de 2022 y la de presentación de la solicitud 23 de junio de 2022, existe una diferencia de 2 meses y 04 días, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

*"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.
En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco*

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5735992



Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.
En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.”

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado **"LOTE DE TERRENO"** ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en cuanto a una (1) HECTAREA que se encuentra contenida dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", la señora [REDACTED], indicó que ostentaba la calidad de poseedora.

Para lo cual aportó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección en el registro único de predios y territorios abandonados RUPTA suscrito por la señora [REDACTED], identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Arauca, por medio del cual solicita la cancelación de la medida de protección colectiva RUPTA.¹⁵
- Copia simple de cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Arauca perteneciente a la señora [REDACTED].¹⁶
- Copia declaración juramentada del 17 de noviembre del 2016 realizada ante profesional de la Unidad de Restitución de Tierras.¹⁷
- Copia de contrato de compraventa de fecha 13 de julio del 2011 sobre LOTE DE TERRENO", ubicado en la vereda EL ROSARIO, del Municipio ARAUCA, Departamento ARAUCA.¹⁸

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 22 de marzo de 2024 emitió acta de localización sobre el predio denominado **"LOTE DE TERRENO"** ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en dicha acta también se determinó que el predio objeto de estudio se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", Área: 45 Hectáreas y 8,250 Metros Cuadrados, el cual se evidencia que no se encuentra solicitado en restitución.¹⁹
- Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 26 de marzo de 2024²⁰, sobre el **FMI No. 410-177337 (mayor extensión)**. folio que cuenta con 03 anotaciones, el folio se encuentra activo.

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de inscripción de la medida de protección sobre el predio denominado **"LOTE DE TERRENO"** ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, es importante indicar que el predio objeto de estudio no se encuentra inscrito, por lo tanto no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, no obstante a lo anterior, desde el área catastral de esta entidad; mediante expedición del

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5010169
¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5020252
¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5020271
¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5020265
¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5753772
²⁰ ID DE DOCUMENTO 5720709

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

Acta de Localización predial se determinó que el predio objeto de estudio se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", hecha la anterior aclaración se procede a relacionar su historial predial de forma cronológica así:

- 1. **Anotación No 001:** Mediante resolución No 2031 del 30 de noviembre de 1989, se da la adjudicación de baldíos por parte del INCORA a favor de JOSE LUIS CAMEJO BLANCO.
- 2. **Anotación No. 002:** Mediante escritura 618 del 21 de septiembre de 1988 ante Notaria de Cubara se protocoliza VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENCIA CUERPO CIERTO (HERENCIAL) entre: RUBEN DARIO, JAIRO ANTONIO, LUVIS CARLELI, JOSE ANGEL CAMEJO MONSALVE Y CANDIDA ROSA MONSALVE DE CAMEJO a favor de: JOSE VICENTE DIAZ GUTIERREZ.
- 3. **Anotación No. 003:** Mediante escritura 1417 del 26 de diciembre de 2003, se da la adjudicación en sucesión de: JOSE LUIS CAMEJO BLANCO a: JOSE VICENTE DIAZ GUTIERREZ.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

El señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED], ostenta la calidad de propietario correspondiente al **100%** del inmueble denominado "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA" ubicado en la vereda El Rosario, del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Con folio de matrícula FM **No 410-17737**.

Ahora bien, la solicitante [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED], allego como prueba que relaciona la posesión pacífica que ejerce sobre el predio objeto de estudio un contrato de compraventa de fecha 13 de julio de 2001, suscrito por los señores [REDACTED] en calidad de compradora y [REDACTED] en calidad de vendedor.

Del mismo modo en la declaración juramentada aportada a la presente solicitud de inscripción argumento que ha ejercido actos posesorios sobre el predio materia de estudio los cuales se relacionan a continuación:

Se le pregunta: cuando llego usted al predio rural denominado "LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda EL ROSARIO del municipio de ARAUCA" y responde: nacida y criada en la vereda y el predio lo heredé de mi padre en el día 13 de julio del año 2001 donde me instale inmediatamente.

Se le pregunta: a que se dedicaba y responde: "al cultivo de plátano, yuca, ganadería, poseía una pequeña tienda".

Se le pregunta: vivió usted en el predio en caso afirmativo durante cuánto tiempo y responde: "si durante quince (15) años"

Se le pregunta: realizó usted mejoras en el predio y responde: "si una vivienda construida en bloque con techo de palmas, compuesta por una (1) habitación, pisos en tierra, lavadero, baño con batería sanitarias y tanque elevado, cocina de leña".

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que aunque la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED], solicitante de la inscripción de la medida de protección sobre UNA (1) HECTAREA del predio denominado **"LOTE DE TERRENO"** ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, dicho predio no se encuentra inscrito, por lo tanto no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, no ostenta la calidad de propietaria, si alega ser poseedora pacífica sobre dicho predio, el cual se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", de la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Dicho lo anterior y analizado el material de prueba aportado al proceso es posible inferir que la señora [REDACTED], con cedula No. [REDACTED] acreditada el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora [REDACTED] como se expone a continuación:

- a. Declaración Juramentada rendida por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] ante el Centro Regional de Atención y Reparación a Víctima - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander, el día 17 de noviembre de 2016.²¹
- b. El día 08 de marzo de 2024, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, con el número de cédula No. [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED] a fin de determinar la existencia de hechos victimizantes, evidenciado que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (VIVANTO) por los siguientes hechos:²²
 - Desplazamiento Forzado: fecha del siniestro el [REDACTED], en el Municipio de Arauca, del Departamento de Arauca, estado incluido.
 - Desaparición Forzada: fecha del siniestro el [REDACTED] en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.
 - Homicidio: fecha del siniestro el [REDACTED] en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, estado incluido.
 - Amenaza: fecha del siniestro [REDACTED], en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.
 - Desplazamiento Forzado: fecha del siniestro el [REDACTED], en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, estado incluido.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

²¹ ID DE DOCUMENTO 5020271
²² ID DE DOCUMENTO 5735992

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca; adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- A. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 22 de marzo de 2024 emitió acta de localización sobre el predio denominado **"LOTE DE TERRENO"** ubicado en la vereda El Rosario, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en dicha acta también se determinó que el predio objeto de estudio se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, Dirección: "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA", Área: 45 Hectáreas y 8,250 Metros Cuadrados, el cual se evidencia que no se encuentra solicitado en restitución.²³
- B. Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 26 de marzo de 2024²⁴, sobre el **FMI No. 410-177337 (mayor extensión)**. folio que cuenta con 03 anotaciones, el folio se encuentra activo.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Arauca
Municipio	Arauca
Vereda/Corregimiento	El Rosario/Santa Barbara
Nombre/Dirección del predio	"LOTE DE TERRENO"
No. Folio de matrícula inmobiliaria	410-177337 (mayor extensión)
Número predial	81-001-00-01-0006-0032-000
Tipo de predio	Rural
Área de predio	45 hectáreas y 8.250 metros cuadrados.
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Poseedora
Porcentaje del derecho respecto del predio	UNA (1) HECTAREA.

De acuerdo a la información relacionada en el informe técnico predial, nos permitimos indicar la siguiente información relevante para el caso objeto de estudio:

- 1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:
- 2. Análisis de Información Catastral:

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Saravena (Arauca) por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido, por lo anterior se

²³ ID DE DOCUMENTO 5753772
²⁴ ID DE DOCUMENTO 5720709

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo en cuenta los colindantes, y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud se relaciona catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 810010001000000060032000000000 a nombre de JOSE VICENTE DIAZ GUTIERREZ identificado con cc 17311374, que el predio se denomina "PAPAYITO VEREDA LA BECERRA" con cabida superficiaria de 45 hectáreas y 8250 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria Ne 410-17737, tal y como consta en copia de la imagen del módulo de consulta.

3. Análisis de Información Registral:

Que en razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de la matrícula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjunto información relacionada con el registro, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio, encontrándose que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo la cartografía predial y la proveniente de procesos de reforma agraria, encontrándose que dicha solicitud hace parte de un predio de mayor extensión con el folio de matrícula inmobiliaria 410-17737 perteneciente al círculo registral de Cúcuta ubicado en el Departamento de Arauca, Municipio de Arauca, Vereda Papayito, con nombre "SIN DIRECCION." PAPAYITO." y que no reporta número predial, se reporta que el predio tiene una cabida superficiaria de 45 ha. y 8250 m² y que fue adquirido por DIAZ GUTIERREZ JOSE VICENTE que se identifica con cédula número 17311374, mediante escritura pública Número 1417 de fecha 26/12/2003 expedida por la Notaria Única de Arauca, hecha por el señor CAMEJO BLANCO JOSE LUIS que se identifica con cédula 1189815, tal y como consta en la anotación nro. 3 de naturaleza 150 establecida para ADJUDICACION EN SUCESION, como consta en la copia del folio anexo.

4. Análisis de Información ANT: Teniendo en cuenta que con la información aportada por el solicitante se realizaron las búsquedas de información catastral y registral y no fue posible relacionar el predio solicitado en estas bases institucionales, se procedió a realizar la búsqueda de información en las bases de datos del INCORA/INCODER/ANT con el nombre de solicitante y de personas que estuviesen relacionadas con actos traslaticios de dominio según la información documental suministrada por el solicitante encontrándose que no existen registros que vinculen al solicitante con ningún proceso de reforma agraria por titulación de baldíos o adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario.

5. Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo HIDROCARBUROS Conforme a la consulta realizada el día 16 de agosto de 2022, el predio recae sobre un área en producción con los siguientes atributos: Clasificación: ASIGNADA, Estado Área: PRODUCCION, FECHA_FIRMA: 30/12/2002, Contrato ID: 0051, OPERADOR: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. RIESGO Y AMENAZA: Conforme a la consulta realizada el día 16 de agosto de 2022, la totalidad del predio presenta amenaza de Susceptibilidad moderada a inundación y Amenaza intermedia por sismicidad.

6. Descripción de la existencia de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno PDETS Conforme a la consulta realizada el día 16 de agosto de 2022, no se encuentra sobreposición con "Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS". PNIS Conforme a la consulta realizada el día 16 de agosto de 2022, no se encuentra sobreposición con "Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos Ilícitos - PNIS".

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio. B. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: El polígono preliminar de la solicitud se obtuvo con base en los linderos y la ubicación manifiesta en el contrato de compraventa privado aportado por la solicitante a la solicitud. No hay sobreposiciones con otras solicitudes, conflictos de linderas o intereses contrapuestos."

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De la anterior información, se puede concluir que el predio denominado "LOTE DE TERRENO", el cual no cuenta con inscripción alguna, dado que no cuenta con Folio de matrícula Inmobiliaria ya que se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con numero predial 81-001-00-01-0006-0032-000, matrícula inmobiliaria No. 410-17737, respecto del cual se emitirá la orden a la autoridad registral para la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, en favor de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED], en calidad de poseedora, respecto de UNA (1) HECTAREA; de la cual ostento la calidad de poseedora, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*"Las personas a que hace referencia el artículo 75.
Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.
Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución **RN 00630 DE 31 DE MAYO DE 2024**: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED], reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que:

I.

II.

-
-
-
-
-

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED], en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta sobre UNA (1) HECTAREA, espacio por el cual se solicita la medida de protección y se alega haber sido poseedora.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora (e) Territorial de Norte de Santander- Arauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] asociado al **ID 1088758**, respecto de **UNA (1) HECTAREA**, del cual es poseedora frente al predio denominado **"LOTE DE TERRENO"**, ubicado en la vereda El Rosario, del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, lote que se encuentra contenido dentro de un predio de **MAYOR EXTENSIÓN** con numero predial 81-001-00-01-0006-

²⁵ ID DE DOCUMENTO 5020271
²⁶ ID DE DOCUMENTO 5735992

